



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: N° 110014003086-2019-01010-00**

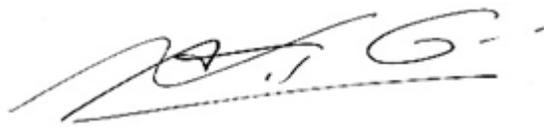
El Despacho dispone no tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso del demandado Henry Mauricio Quiñonez Fernández, por las siguientes razones: i) en la comunicación quedó registrado que se realizaba conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y al mismo tiempo indicó que se hacía en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ii) señaló que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente de surtida la misma.

Por consiguiente, se requiere al extremo actor para que realice en debida forma la diligencia de notificación al demandado, toda vez que hace alusión a la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física informada en el libelo genitor,, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Es preciso indicar que la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 procede cuando la comunicación es remitida a la dirección electrónica de quien se pretende notificar (previamente informada al Juzgado).

En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

<p>Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>El auto anterior se notificó por estado: No. <u>102</u> de hoy <u>4 DE DICIEMBRE 2020</u></p> <p>La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
---

AB

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1830f1a76ad5a497f7f69670335a5e332ba997d92f5877b78004ce5cdca1f9b8**

Documento generado en 01/12/2020 12:12:28 p.m.